INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda debidamente subsanada. Sírvase proveer. Palmira, 14 de septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por las señoras Fabiola y Elizabeth Ocampo Lerma, en contra de los señores Marta Cecilia Lerma Becerra, Cesar Lerma Canizales, Ferney Lerma Prado y Wilmar Fabian Lerma Prado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el articulo 6 del Decreto 806 de 2020 y siguientes se procederá a su admisión,

Igualmente, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la parte demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS ($ 123.000.000), se fija la caución en DOCE MILLONES TRESICENTOS MIL PESOS ($ 12.300.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Neydy Diaz Polanco, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con cedula No. 36.281.142 y Tarjeta Profesional No. 97.661 del C S de la J de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de septiembre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARÍTZA OSORIO PE

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d11e595da1e30ff79416ed72ec240145894a2eb3517125a7b1213cc097894a
Documento generado en 14/09/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica